



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 4640-2017
TACNA
Petición de Herencia**

Lima, catorce de noviembre
de dos mil diecisiete.-

VISTOS; con los expedientes acompañados a que se refiere el Oficio de remisión N° 1307-2017-SCP-CSJT-PJ, obrante a fojas dos del cuadernillo de casación; y, **CONSIDERANDO**:

Primero: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, interpuesto a fojas setecientos diecisiete, por **Guillermo Colque Flores en calidad de abogado de José Castillo Gil**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de abril de este año, obrante a fojas setecientos tres, que Confirmó la sentencia apelada, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas seiscientos veinticinco, que declaró Infundada la demanda; en los seguidos contra Hilda Guillermina Benites Vildoso y otros, sobre petición de herencia y otro; por lo que deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

Segundo: Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida, apreciándose de autos que fue notificado el cuatro



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN Nº 4640-2017
TACNA
Petición de Herencia**

de mayo de dos mil diecisiete, y el recurso de casación se formuló el dieciocho del mismo mes y año; y, **iv)** No adjunta el pago de la tasa judicial por encontrarse exonerado de su presentación, al contar con auxilio judicial.

Tercero: Que, previo al análisis de los requisitos de fondo es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de esta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio.

Cuarto: Que, en ese orden de ideas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil.

a) Se advierte que el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, según fluye del recurso de apelación, obrante a fojas seiscientos cuarenta y siete, por lo que cumple con este requisito.

b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 del Código citado, **se tiene que el recurrente al amparo**



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN Nº 4640-2017
TACNA
Petición de Herencia**

del artículo 386 del Código Procesal Civil (expone en base a las antiguas causales de casación), las siguientes:

i) “Inaplicación de una norma de derecho material, artículo 2120 del Código Civil vigente y aplicación del Código Civil de 1936” (sic), señala que el A quo y el Ad quem no han tenido en consideración que el testamento y los derechos han nacido y están amparados en las disposiciones del Código Civil de 1936 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2120 del Código Civil vigente. Asimismo, refiere “que no se ha aplicado las normas que del artículo de 1934; específicamente en el artículo 67, renuncia a la herencia y legados; artículo 672, la renuncia a la herencia es de tres meses; artículo 676, establece que la renuncia debe de hacerse por escritura pública. Añade, que la supuesta renuncia de parte de su persona no es Escritura Pública si no un documento privado con firma legalizada del Juez de Paz de Chucatamani; entonces no existe renuncia legal a la herencia; así como también se debe de tener presente lo dispuesto en el artículo 1123. Del mismo modo, indica que se debió de aplicar las normas sustantivas consistentes en lo dispuesto en los artículos pertinentes del Código Civil de 1934 en concordancia en lo dispuesto en el artículo 2120 del Código Civil vigente. Por otro lado, alega que no se aplicado las normas denunciadas, ya que, tanto el A quo como el Ad quem no han tenido en consideración las disposiciones contenidas invocadas precedentemente, máxime sí se trata de un derecho fundamental de la persona como es el derecho a la propiedad y a la herencia considerada en el artículo 2 inciso 16 de la Constitución Política del Perú, toda vez que los bienes dejados en vida por su cónyuge están en poder ahora de los sobrinos, amparados en una supuesta renuncia de herencia; pese a que la norma sustantiva indica que obligatoriamente debe de hacerse por escrita pública, tanto en el Código Civil de 1934



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN Nº 4640-2017
TACNA
Petición de Herencia**

(debiéndose entenderse de 1936), y el actual de 1984, normas que no han sido aplicadas y observadas por el juzgado ni por la Sala Superior. Del mismo modo, refiere que tampoco se aplicó las disposiciones contenidas en la institución de sucesión hereditaria del Código Civil vigente, el mismo que contiene similares obligaciones y derechos” (sic).

ii) “Contravención de las normas de derecho material, establecidas en los artículos 3 y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 657 y 664 del Código Civil de 1936” (sic), manifiesta que se ha incurrido en error por parte de las instancias de mérito, al no haberse observado el debido proceso, ya que, la curadora procesal no ha sido notificada con las resoluciones y que no pueden ser subsanadas y convalidadas; es decir, para dictar sentencia y el traslado del escrito de apelación; así como para la vista de la causa. Además, alega que se debe de tener presente que todo justiciable debe de estar debidamente garantizado su derecho de intervenir en el proceso, más aún, si el artículo 3 de la Constitución Política del Perú, establece otras garantías que no están señaladas en el artículo 2 de nuestra Carta Magna. Asimismo, precisa que se ha desconocido lo dispuesto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, que establece el principio de motivación y fundamentación de las resoluciones, pues, del contenido de la sentencia de primera y segunda instancia, se advierten que no se hallan correctamente motivadas ni fundamentadas.

iii) “Se ha contravenido lo dispuesto en el Código Civil vigente, artículos 664, 685, señala que el artículo 664, el mismo que contiene el derecho de petición de herencia; así como en lo dispuesto en el artículo 685 del Código Civil; al establecer que: *En la sucesión legal, la*



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN Nº 4640-2017
TACNA
Petición de Herencia**

representación se aplica en los casos mencionados en los artículos 681 al 684. En la sucesión testamentaria rige con igual amplitud en la línea recta descendente, y en a colateral se aplica el artículo 683, salvo distinta del testador” (sic).

Quinto: Que, como se puede advertir, el presente recurso no se encuentra sustentado en ninguna causal prescrita en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, ni tampoco cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388 de ese mismo cuerpo normativo, esto es, no describe con claridad y precisión la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala de mérito o el apartamiento del precedente judicial (si lo hubiese), así como tampoco se encuentra demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, observándose un recurso de casación a todas luces deficiente, expuesto en base a las antiguas causales (derogadas), sin tomar en consideración los cambios normativos realizados para la interposición del presente recurso, razones que, por sí solas, conllevan a desestimar el mismo.

Sexto: Sin perjuicio de lo expuesto, con relación a la denuncia descrita en el **numeral i)**, se advierte que la Sala Superior en el considerando siete punto tres de la sentencia recurrida ha señalado “(...) *la representación sucesoria como tal, es el beneficio que la ley que le concede a los hijos - y en ciertos casos a los demás descendientes (llamados representantes)- de una persona que ha fallecido (llamado representado), o que haya perdido todo el derecho a la herencia según precisa el artículo 681 del Código Civil, esto en el lugar que a ella le hubiera correspondido, de haber vivido; en consecuencia nuestro ordenamiento jurídico sobre la representación sucesoria no reconoce el*



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN Nº 4640-2017
TACNA
Petición de Herencia**

derecho de representación para el cónyuge sobreviviente (...)” (sic). En tal sentido, en primer término se observa del soporte jurídico de la demanda del recurrente que invoca la aplicación del Código Civil de mil novecientos treinta y seis para la solución de la controversia, sin precisar la norma pertinente; en segundo término, de admitirse su tesis la aplicación de los dispositivos que mencionada como inaplicados por las instancias de mérito, en nada modificarían las conclusiones expuestas por el *Ad quem* precedentemente, siendo ello así, lo que se busca en esencia es modificar los hechos y las conclusiones establecidas por el Colegiado Superior, labor que no resulta posible realizar en sede casatoria por ser contraria a sus fines, de conformidad con el artículo 384 del Código Procesal Civil; además de no demostrar de qué manera la aplicación de dichos dispositivos incidirían en el resultado de la decisión adoptada, razones por las cuales este extremo del recurso debe desestimarse.

Sétimo: Que, con respecto a las alegaciones expuestas en el **numeral ii)**, esta Sala Suprema advierte, que el recurso no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, por que no se describe con claridad y precisión la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala de mérito, así como tampoco se encuentra demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, observándose un recurso de casación que persigue en realidad que se realice una nueva calificación de los hechos, se revaloren medios probatorios y así obtener una decisión favorable al recurrente. Por otro lado, en cuanto a que la curadora procesal no ha sido notificada con las resoluciones y que no pueden ser subsanadas y convalidadas; es decir, para dictar sentencia y el traslado del escrito de apelación; así como



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN Nº 4640-2017
TACNA
Petición de Herencia**

para la vista de la causa, este Supremo Tribunal advierte que lo señalado por el recurrente carece de interés propio al ser agravios ajenos de conformidad con el artículo 174 del Código Procesal Civil, razones por las cuales este extremo del recurso también deviene en improcedente.

Octavo: Que, con respecto a las alegaciones expuestas en el ***numeral iii)***, esta Sala Suprema advierte, que el recurrente no describe con claridad y precisión la incidencia directa sobre la decisión impugnada de los artículos 664 y 685 del Código Civil, referidos a la petición de herencia y la representación legal y testamentaria, que por lo demás, han sido aplicados de manera correcta, pues la instancias de mérito como se tiene expresado han determinado que no procede la representación sucesoria para el cónyuge sobreviviente, además instituida por testamento, por lo tanto, su denuncia carece de base cierta.

Noveno: En suma, se observa una resolución suficientemente motivada que resuelve la causa conforme al mérito de lo actuado y al derecho, cumpliendo con las garantías del debido proceso y con lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no apreciándose infracción de las normas que menciona, razones por las cuales el recurso debe ser desestimado.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos diecisiete, por **Guillermo Colque Flores en calidad de abogado de José Castillo Gil**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete,



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN Nº 4640-2017
TACNA
Petición de Herencia**

obranste a fojas setecientos tres; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos con Hilda Guillermina Benites Vildos y otros, sobre petición de herencia y otros; y los devolvieron. Por vacaciones de la señora Jueza Suprema del Carpio Rodríguez integra este Supremo Tribunal la señora Jueza Suprema Céspedes Cabala. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Távora Córdova**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HUAMANÍ LLAMAS

CALDERÓN PUERTAS

SÁNCHEZ MELGAREJO

CÉSPEDES CABALA

Jbs/Csa